

La tutela de los acreedores extranjeros ante la insolvencia a la luz del Anteproyecto de Ley de Insolvencia Transfronteriza

Martín Gualino[1]

1. Introducción [\[arriba\]](#)

Intentaremos en este trabajo abordar en forma panorámica la cuestión de la tutela de los acreedores extranjeros en nuestro país, ante procesos de insolvencia prevista en el Derecho Internacional Privado (o “DIPr”) de fuente interna. Trataremos, a su vez, las soluciones que traería el Anteproyecto de Ley de Insolvencia Transfronteriza (el “Anteproyecto de LIT”) en este sentido[2].

Para cumplir este objetivo, consideraremos esencialmente, la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (la “LCQ”) y el Código Civil y Comercial de la Nación (el “CCyC”).

Por cuestiones de espacio y por tener éstos un ámbito de aplicación reducido[3], no incluiremos el tratamiento de los Tratados de Montevideo de 1889 (el “TM 89”) y de 1940 (el “TM 40”) (constituyendo, estos dos tratados, el DIPr de fuente convencional). Sin perjuicio de ello, tenga presente el lector que estos Tratados de Montevideo rigen las situaciones concursales con elementos extranjeros que, además de nuestro país, incluyan a, Bolivia, Perú y Colombia, en el caso del TM 89, y a Uruguay y Paraguay, en el caso del TM 40 y, por tanto, deberán tenerse en cuenta en tales casos.

Cabe aclarar respecto al Anteproyecto de LIT que, de sancionarse, se trataría de una ley especial que no se inserta en la LCQ, aunque sí reformaría algunas de sus disposiciones (arts. 2, 3 y 4). Asimismo, mencionamos que su sanción serviría como regla universal, de aplicación a todos aquellos casos en que no resulte aplicable un tratado internacional (DIPr de fuente convencional) que, como vimos anteriormente, sería la mayoría de los casos, por los pocos países con los que Argentina ha celebrado tratados en la materia. En particular, vale comentar que dos de nuestros principales socios comerciales en la región, como Brasil y Chile, no han celebrado tratados en la materia con Argentina.

Atraer inversiones extranjeras e impulsar el comercio internacional deberían ser dos objetivos de extrema importancia en nuestro país, a los fines de ayudar a reactivar el crecimiento de un PBI per cápita que lleva años estancado, alargando nuestra decadencia, mientras el resto de la región ha despegado hace rato. Aún cuando los gobernantes parecieran no haberlo notado o, al menos, no estén dispuestos a llevar a la acción algunas breves insinuaciones discursivas, vemos en el Anteproyecto de LIT un haz de luz en materia de seguridad jurídica e inserción en la economía global. A modo de descripción introductoria al problema de la insolvencia transfronteriza, y para dar pie a la exposición que sigue, suscribimos a los siguientes párrafos expuestos por Rouillon: “El número de casos concursales abiertos en distintas jurisdicciones nacionales, respecto de un mismo deudor, o de un grupo de empresas vinculadas, ha aumentado y continúa incrementándose en muchos países y variadas regiones. Esto parece ser consecuencia irreversible de la tendencia hacia la globalización de las relaciones económicas y financieras. Hoy en día, no sólo las grandes empresas son multinacionales; también las empresas medianas apuntan a expandir sus actividades más allá de las fronteras de un determinado país, abriendo fábricas, oficinas, y sucursales, o constituyendo familias de empresas vinculadas en agrupamientos bajo variadas formas jurídicas. La regionalización y la

internacionalización de las empresas aumentan como fruto de la dinámica globalizadora que prácticamente obliga a trascender las fronteras nacionales para crecer y, a veces, aun para sobrevivir en el mercado.

Cuando esas empresas o grupos de empresas no están sometidos a un proceso de insolvencia, independientemente del nivel de autonomía con que opere cada unidad, en el más alto nivel existe una autoridad común de coordinación -cualquiera sea la forma jurídica que se utilice- que toma las decisiones estratégicas y preserva la armonía a través de las fronteras. Esto ocurre en lo que podríamos llamar situación de normalidad. La insolvencia, sin embargo, pone fin a la normalidad para dar entrada al caos. Bien se ha señalado que "el comienzo de un caso de insolvencia detiene la manera como funcionaba la coordinación de una empresa multinacional y convierte al negocio, que hasta entonces tenía cohesión, en una serie de segmentos desconectados en varios países. En una insolvencia internacional típica, diferentes grupos de acreedores hacen valer diferentes clases de reclamos sobre diferentes bienes, bajo diferentes normas, en diferentes países. La empresa internacional unificada, que hasta entonces se llevaba adelante, llega a su fin, y remanentes separados y desconectados de la organización tratan de continuar hasta que mueren de inanición o implosión"[4].

El carácter caótico de la insolvencia no es exclusivo de los casos transfronterizos. Pero en los concursos que se desarrollan dentro de las fronteras de un país, al menos hay una sola autoridad judicial que puede mitigar la anarquía creada por la insolvencia y evitar la total destrucción de valor que esa anarquía puede ocasionar. En los casos transfronterizos, en cambio, no hay nada parecido a un tribunal supranacional con competencia sobre casos concursales vinculados que se abren en jurisdicciones diferentes. Por tal motivo, y para coordinar la administración o gestión de esos casos, la cooperación entre una pluralidad de jueces se torna imprescindible"[5].

Trataremos a continuación de explicar en qué situación se encuentran hoy los créditos extranjeros en nuestro país y qué cambiaría con la sanción del Anteproyecto de LIT. Para ello, haremos previamente un breve desarrollo de los problemas en la materia y cómo han sido históricamente encarados. Pero, primero, vayamos a lo primero:

2. ¿Qué es un crédito extranjero? [\[arriba\]](#)

Es esencial, para comprender el desarrollo que haremos a continuación, diferenciar al crédito extranjero del crédito local o, lo que es lo mismo, al acreedor extranjero del acreedor local. El crédito extranjero no tiene que ver con el lugar de nacimiento de su causa fuente (v. gr. lugar de celebración del contrato), ni con la nacionalidad o domicilio de su titular.

Los acreedores locales, son aquellos cuyos créditos son pagaderos o exigibles en Argentina, al menos alternativamente[6]. Por oposición, son acreedores extranjeros aquellos cuyos créditos sean exigibles sólo en el exterior[7].

Mairal ha intentado corregir esta idea generalizada y aceptada casi con unanimidad indicando, magistralmente, aunque durante la vigencia de un texto anterior de la ley, que la correcta y sana interpretación de este artículo impone considerar que, de acuerdo al artículo 1216 del hoy derogado Código Civil (hoy concordante con el artículo 2650 CCyC), "toda obligación cuyo deudor tiene domicilio o residencia en

nuestro país no podrá tener nunca lugar de pago "exclusivo" en el extranjero, aunque ello se pacte, pues el deudor podrá ser siempre demandado en nuestro país y para liberarse podrá, en definitiva, pagar depositando judicialmente, ante el tribunal argentino, la suma debida".

"En consecuencia, todo quien haya operado con un deudor domiciliado en el país tendrá un lugar de pago alternativo en él aunque ello no se haya pactado expresamente y, por ende, no caerá dentro del artículo 4°. También quienes operaron con la sucursal argentina de una empresa extranjera quedan alcanzados por la interpretación que proponemos: la sucursal tiene un domicilio especial en nuestro país para el cumplimiento de sus propias obligaciones (Cód. Civil, art. 90, inc. 4° -hoy art. 152 CCyC-). ¿Qué obligaciones deben, entonces, considerarse pagaderas «exclusivamente» en el extranjero? La respuesta es fácil: las obligaciones contraídas por una casa matriz extranjera con acreedores también extranjeros, cuyo cumplimiento nunca (salvo pacto expreso en contrario) puede ser demandado y obtenido en nuestro país"[8].

Lo expuesto es válido, claro, si no hubiere un acuerdo de elección de foro que excluyera la jurisdicción local.

Esta distinción, que podría parecernos a priori irrelevante, tomará relevancia a medida que avancemos en los párrafos subsiguientes, pues nuestro sistema concursal efectúa una discriminación injustificada entre acreedores locales y extranjeros[9].

3. La insolvencia como proceso colectivo [\[arriba\]](#)

Creemos que para comprender el asunto que nos convoca, es necesario efectuar una primera distinción entre procesos individuales y colectivos. Tanto la quiebra como el concurso preventivo son procesos típicamente colectivos[10], puesto que sus efectos alcanzan a todos los acreedores. Esa es la primer y esencial diferencia con los procesos de ejecución individual. Mientras los procesos individuales parten de un incumplimiento del deudor, los colectivos lo hacen desde un estado de impotencia patrimonial de carácter general; un estado generalizado de insolvencia del deudor[11]. Por alcanzar a todos los acreedores, la ley impone también el principio de igualdad entre ellos, aún cuando ésta puede quedar menguada por los privilegios[12]. Finalmente, la otra nota característica de estos procesos es la universalidad, que implica la vocación de los acreedores sobre todo el patrimonio del deudor. Veremos más adelante que esta universalidad no es plena en procesos concursales (preventivos o liquidativos) transfronterizos.

En suma, como bien señala Villanueva, "tanto del interés tutelado (aquí, el de todos los acreedores), cuanto del objeto sobre el que recae (aquí, todo el patrimonio) yace la diferencia fundamental entre el juicio individual y el concursal, que convierte a éste en un proceso colectivo y universal: colectivo, en tanto son llamados a participar todos los acreedores del deudor; universal, en tanto abarca la totalidad del patrimonio de éste, salvo las exclusiones de la ley"[13].

Esta distinción es fundamental para comprender el desarrollo de este trabajo. Las ejecuciones individuales, siempre que puedan incoarse en el país -competencia internacional directa-, tendrán, en principio, vocación ejecutiva sobre todos los bienes del deudor (in bonis), incluso aquellos situados en el exterior, sujeto al reconocimiento de la sentencia en el país de ubicación del bien en cuestión -competencia internacional indirecta-[14]. Lo mismo sucede si, a la inversa, la

sentencia se dicta en el extranjero y se pretende, en base a ella, ejecutar bienes del deudor en Argentina. Ahora bien, el supuesto difiere cuando la ejecución no es individual sino colectiva por estar el deudor en estado de insolvencia. En este último caso, la LCQ contiene previsiones especiales que desplazan a las reglas sobre ejecuciones individuales, definiendo la jurisdicción internacional del juez argentino.

Es que, a diferencia de lo que sucede en los procesos individuales, en los colectivos se presume que los bienes del deudor no alcanzan a cubrir sus deudas, al estar éste en cesación de pagos. Por ello, los Estados prevén normas especiales sea para reestructurar sus deudas, o sea para liquidar sus bienes, de manera que se respete la igualdad entre los acreedores y que el sacrificio entre estos sea equitativo.

Mientras la sentencia obtenida en un proceso individual es probable que pueda ser reconocida en el extranjero a los fines de ejecutar bienes del deudor en tal país, no sucede lo mismo con la insolvencia. En estos casos las legislaciones suelen prender una alarma, en procura de salvaguardar los intereses de sus acreedores locales.

Estando acreditada la cesación de pagos (por la insolvencia declarada en el exterior), existe el riesgo de que un único acreedor extranjero, o un grupo de ellos, puedan llegar a un país y ejecutar los bienes del deudor en perjuicio de los acreedores locales que verían así disminuida o desaparecida su garantía común. Las legislaciones de cada Estado se preocupan, entonces, en resguardar los intereses de “sus” acreedores; esto es, los locales.

Veremos que, al definir la jurisdicción internacional, la LCQ impone al domicilio como punto de conexión con Argentina: hay jurisdicción internacional directa del juez argentino en materia concursal si el deudor tiene domicilio en el país. Sin embargo, también trae una excepción que amplía dicha jurisdicción al supuesto del deudor con domicilio en el extranjero, sobre los bienes en el país, a quien mencionaremos en este trabajo como el “deudor extranjero”, aclarando desde ya que su extranjería -o localía, a contrario sensu- no estará dada por su nacionalidad, ni por la naturaleza o lugar de cumplimiento de su obligación, sino por su domicilio.

4. Sistemas de resolución de conflictos en materia de insolvencia transfronteriza [\[arriba\]](#)

Hemos visto entonces que los procesos colectivos tienen reglas especiales que los diferencian de los individuales, en especial cuando hay una situación de insolvencia involucrada. El asunto se complejiza cuando se presentan elementos extranjeros. En estos supuestos los estados suelen intentar tutelar a sus acreedores y deudores locales. Repasemos brevemente ahora los sistemas posibles ante esta situación.

Existen básicamente dos sistemas antagónicos tradicionales en esta materia y, en el medio, sistemas mixtos o eclécticos que reúnen elementos de aquellos[15]. Veamos:

4.1.- Sistema de la Unidad-Universalidad

Existe un único y universal juicio de quiebra que comprende a la totalidad del patrimonio del deudor, aunque se encuentre diseminado en diversos Estados, y al que deben concurrir la totalidad de sus acreedores, cualquiera sea el lugar de cumplimiento de sus acreencias. Es competente un único tribunal, que por lo general es el del domicilio del deudor, y la *lex fori* es la que rige el procedimiento y las relaciones entre el deudor y sus acreedores. La sentencia de quiebra tiene efectos

extraterritoriales, dado que es reconocida en todos los Estados y sus efectos se propagan a todos aquellos en que el deudor tenga bienes, deudas o créditos.

La declaración de falencia puede hacerse valer en los demás Estados, requiriéndose el exequátur para hacerla cumplir cuando se trata de actos de ejecución propiamente dichos, o bien observando los recaudos exigibles para el reconocimiento de documentos extranjeros cuando se quiera invocar su fuerza probatoria.

Se afirma desde esta tesis que, cuando el acreedor contrato con el deudor, tuvo en miras todo su patrimonio, y no sólo los bienes ubicados en un solo Estado (por ej. el del lugar de cumplimiento de la obligación)[16].

4.II.- Sistema de la Pluralidad-Territorialidad

Bajo este sistema hay una pluralidad de juicios de quiebra: uno por cada uno de los Estados donde el deudor posea bienes. En cada uno de ellos deben concurrir los acreedores locales del deudor. La *lex fori* rige cada proceso. La sentencia de quiebra tiene efectos territoriales, por lo que no se extiende más allá de las fronteras del país en que se declaró. Para esta tesis, cada acreedor contrata con el deudor teniendo en cuenta el patrimonio que se encuentra en el país[17].

4.III.- Sistemas Mixtos

Como respuesta a los problemas que se suscitaron alrededor de los otros dos sistemas puros, comenzaron a aparecer sistemas que trataban de conciliarlos.

Las tendencias modernas procuran la coexistencia de procesos principales y procesos secundarios. “Las claves de la insolvencia de nuestro tiempo ya no pasan por la universalidad o pluralidad sino por la cooperación judicial, la admisión de la participación del funcionario concursal extranjero y de los acreedores foráneos y el reconocimiento de los efectos de las sentencias extranjeras más allá de los límites de un Estado”[18].

El Anteproyecto de LIT se enrola en una tendencia que se denomina “universalismo mitigado” superador de los viejos sistemas de la Unidad-Universalidad y Pluralidad-Territorialidad. La clave radica en una regulación procesal que realza y facilita la cooperación judicial internacional[19].

5. El régimen de la LCQ [\[arriba\]](#)

El problema de la insolvencia trasfronteriza es abordado por la LCQ en sus primeros 4 artículos. El artículo 1 determina el principio de universalidad, mencionado en el punto 3 del presente y que la cesación de pagos es el presupuesto objetivo, *conditio sine qua non* para la apertura del concurso[20]; el *kick off* de cualquier proceso concursal[21].

El artículo 2, por su parte, determina el presupuesto subjetivo de los procesos concursales; es decir, qué sujetos pueden concursarse en Argentina. Incluye: a las personas de existencia visible[22], las de existencia ideal de carácter privado[23] y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. A su vez, se consideran también comprendidos: el patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del

patrimonio de sucesores (inc. 1), y los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país (inc. 2).

El punto de conexión con Argentina, que determina la jurisdicción de los jueces de este país, y que según la norma sub examine es el domicilio, se determina de acuerdo a la *lex fori*, o ley del juez interviniente[24].

La regla general entonces, es que los tribunales argentinos carecen de competencia para declarar la quiebra de los deudores domiciliados en el extranjero. Este artículo, sin embargo, trae una gran excepción a aquel principio en el inciso 2 al determinar que los sujetos domiciliados en el extranjero, resultan también concursables, aunque sólo respecto de los bienes existentes en el país.

No entraremos en el debate en torno a si es necesario probar, *prima facie*, la existencia de bienes en Argentina o no para la apertura del proceso concursal del deudor extranjero en el país, debate que lleva larga data en doctrina y jurisprudencia[25] [26]. Nos limitaremos a comentar que, como principio, en cualquier caso la sentencia de quiebra sólo tiene efectos dentro del territorio del país. Nótese que estamos ante una clara expresión del principio de Pluralidad-Territorialidad.

Esta es una norma de jurisdicción internacional directa argentina[27], delimitadora de la soberanía jurisdiccional de los jueces argentinos que, para Boggiano, sustenta un foro del patrimonio[28]. Foro del patrimonio no implica concurso del patrimonio, puesto que, a diferencia de lo que sucede con el patrimonio del fallecido (artículo 2, Inc. 1 LCQ), aquí el concurso es de una persona (el deudor), aún cuando sólo parte de su patrimonio resulte alcanzado para no invadir la jurisdicción de jueces de otros países en los que existan bienes del deudor[29].

El artículo 3 determina qué juez es competente, dentro del territorio nacional.

El artículo 4 reglamenta diversas situaciones que introduciremos en este apartado aunque veremos en mayor detalle a lo largo de este trabajo. Por un lado, prevé el caso del concurso declarado en el extranjero, posibilitando considerarlo como causal para su apertura en el país, a pedido del propio deudor (lo que no era necesario aclarar[30]), o de un acreedor local. Es una excepción al presupuesto objetivo que mencionamos en el artículo 1, puesto que no es necesario aquí demostrar el estado de cesación de pagos[31].

Por otro, dispone que, en caso de pluralidad de concursos, declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

Indica también que la verificación del crédito pagadero en el extranjero, que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor local puede verificar su crédito y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.

Dispone a su vez que el acreedor que fue desinteresado al menos en parte en el extranjero debe disminuir su dividendo concursal en el proceso nacional por esa

parte, para asegurar la igualdad con los demás acreedores que no cobraron en el proceso extranjero.

Por su parte, determina que el concurso en el extranjero[32], no puede ser invocado contra los acreedores locales, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado; disposición ésta que se aplica sin necesidad de que se abra un concurso local[33].

Observamos que este artículo 4 mitiga ciertas nociones propias del sistema de la Pluralidad-Territorialidad, dando paso a cierta extraterritorialidad de la sentencia extranjera al permitir que pueda servir de base para la apertura en el país, sin necesidad de probar el estado de cesación de pagos.

Veamos ahora algunas posibilidades que se plantean en torno a un acreedor extranjero. Partimos por tanto del presupuesto de que el crédito no es pagadero en Argentina. Casuísticamente, desde la perspectiva del deudor, podría suceder entonces que un deudor local sólo tenga bienes en el país, o que los tenga aquí y en otros Estados, o que sólo los tenga en el extranjero. Podría suceder también que un deudor extranjero tenga bienes en el país. Podría tratarse de un deudor extranjero sin bienes en el país. Y podría tratarse de un grupo de empresas con sedes y bienes en diversos Estados.

Básicamente, en todos esos supuestos, los problemas giran en torno a la cantidad de procesos concursales y a la participación en ellos de los acreedores. Analizaremos a continuación algunas cuestiones de la LCQ vigente y el nuevo régimen que traería el Anteproyecto de LIT. Para ello, cabe preguntarnos:

6. ¿Puede el acreedor extranjero pedir la apertura del concurso en el país? [\[arriba\]](#)

Lo cierto es que el referido artículo 4 LCQ menciona que “la declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la Argentina”. Ante ello, las posturas expuestas han sido las siguientes:

Por un lado, quienes entienden que la apertura puede ser solicitada también por los acreedores extranjeros, pero estos no tendrán la ventaja de tener por probado el estado de cesación de pagos con base en la sentencia foránea[34].

Por otro lado, están quienes entienden que la apertura sólo puede ser solicitada por los acreedores locales o el propio deudor, no admitiendo esta posibilidad para los acreedores extranjeros[35].

Creemos que la protección del tráfico comercial, la seguridad jurídica, la igualdad, la necesaria tutela de los acreedores (todos) y el respeto al elemento extranjero, exigen que los acreedores extranjeros puedan también pedir la apertura del concurso en el país, por lo que adherimos a la primera de las interpretaciones expuestas, por ser la más adecuada al texto de nuestra Carta Magna. En ese sentido, recordemos que “las leyes deben ser interpretadas de manera que concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional, en cuanto ello sea posible, sin violencia sobre su letra y espíritu”[36]. Sin perjuicio de ello, añoramos la igualdad

total de trato a los acreedores extranjeros quienes también deberían poder hacer valer la sentencia extranjera como prueba del estado de cesación de pagos.

Algunos han postulado, por otro lado, que debería modificarse la norma y extenderse la legitimación para solicitar el concurso a todos los acreedores que pudieran "demandar", válidamente, el cumplimiento de sus créditos en la República, abarcándose así los supuestos de créditos que, debiendo pagarse en el extranjero, pueden ser reclamados en la República, conforme lo previsto por el entonces artículo 1216, Código Civil, hoy artículo 2650 CCyC[37].

El Anteproyecto de LIT, en este punto, dispone que "el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal es causal para la apertura de un procedimiento concursal con arreglo a la legislación concursal argentina"[38]. Esta norma no aporta nada nuevo a lo ya previsto por el artículo 4 LCQ (cuya redacción, en este punto, se mantiene en el Anteproyecto de LIT). De hecho, es más restrictiva por cuanto limita su aplicación a que haya reconocimiento del proceso extranjero y a que se lo reconozca como principal[39].

Por otro lado, este Anteproyecto dispone también que "los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores locales respecto de la apertura de un procedimiento en el país y de la participación en él con arreglo a la legislación concursal argentina". Si bien esta norma da pie a pensar que se alcanzaría la igualdad añorada, la última frase, que dice "con arreglo a la legislación concursal argentina", nos deja dudas puesto que puede dar lugar a interpretaciones disímiles.

7. ¿Puede el acreedor extranjero participar en un proceso concursal en Argentina? En su caso, ¿cómo cobra? [\[arriba\]](#)

Vamos por partes. Si hay un proceso concursal abierto en el extranjero y otro en el país, dice el artículo 4 que, en caso de pluralidad de concursos, "declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla".

Por un lado, el proceso concursal referido debe tratarse de una quiebra, no habiendo preferencias entre los acreedores en el concurso. Surge aquí la duda respecto a qué acreedores "pertenecen" al concurso extranjero ¿Son los que tienen lugar de pago en dicho país en el extranjero? ¿Son los que concurrieron a verificar sus créditos en dicho proceso? ¿Son los admitidos y declarados admisibles? Si bien la palabra "pertenecer" no se adecúa a las categorías concursales argentinas, se postula que son aquellos cuyos créditos son pagaderos en el extranjero aunque no se hayan presentado a verificar y no existan bienes suficientes para cancelar su acreencia[40]. En contra, otros han entendido que la ley no refiere al lugar de pago de los créditos, sino al lugar en que se encuentran verificados[41]. Adherimos a esta última postura por ser la que más restringe la discriminación al acreedor extranjero. Otros en cambio, han entendido que debe ser el derecho del concurso extranjero el que califique a los acreedores que pertenecen a su propio concurso[42].

La redacción de este artículo fue variando a lo largo del tiempo. Si bien en un comienzo fue claro que la subordinación del acreedor extranjero ante el local sólo aplicaba en la medida en que hubiera dos procesos, uno en el exterior y otro en el país, con la sanción de la Ley N° 19.551 este criterio se desdibujó, dividiendo a la

doctrina y a la jurisprudencia[43] y encontrándose autores que sostenían la innecesariedad de que hubiera pluralidad de concursos[44].

Con el texto de la ley vigente, se ha vuelto a dejar en claro la postura inicial: sólo aplica dicha preferencia en caso de pluralidad de concursos contemporáneos[45].

Si bien es ilusoria la idea de que en la quiebra puede haber un saldo, entendemos que, en caso de que lo hubiera, podrían actuar sobre él individualmente cada acreedor o representados por el síndico o liquidador del concurso al cual pertenecen. Cabría incluso la eventual requisitoria de la remisión de aquel saldo por el magistrado del concurso foráneo[46].

Vimos el caso del acreedor extranjero cuyo crédito pertenecía a un concurso abierto en el extranjero. Veamos ahora el caso de aquel que no pertenece a concurso alguno en el exterior. En estos casos, rige la regla de la reciprocidad, puesto que el artículo 4 dispone que “la verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la Argentina puede verificarse y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero”[47]. No se trata ya de que estos acreedores extranjeros cobraran sobre el saldo, sino que estamos en un filtro anterior: si no logran probar la reciprocidad, no podrán siquiera verificar sus acreencias. Vale destacar aquí que jurisprudencialmente se ha admitido que el onus probandi de la reciprocidad, aunque en principio recae sobre el acreedor peticionante, puede ser suplido por la proactividad del síndico o del propio juez[48].

Se discute si se trata de un párrafo sólo aplicable a la quiebra[49], o también al concurso[50], siendo ésta la posición mayoritaria. Por su parte, este párrafo se aplica haya o no pluralidad de procesos[51], puesto que se trata de un supuesto distinto al analizado anteriormente.

Bidart Campos, en pleno embate contra la exigencia de reciprocidad de la norma en comentario, indicaba que el problema constitucional de la ley se agrava cuando hay un solo existe el concurso local. “El concurso único no admite discriminar desigualitariamente entre unos acreedores y otros (pagaderos aquí o en el extranjero) porque los que son titulares de créditos a cancelar en el extranjero, donde no hay quiebra, tienen suficiente punto de conexión con la jurisdicción argentina como para invocar aquí la protección integral de la Constitución. Ese punto de conexión está dado, doblemente, por la pendencia del único concurso ante el tribunal argentino y por la existencia de bienes del deudor en nuestro territorio. ¿Y cuál es la protección constitucional que no puede burlarse? Es múltiple: a) el derecho a la jurisdicción, que importa permitir al acreedor de marras, que carece de una quiebra extranjera a la cual acudir, verificar su crédito y concurrir a la masa de acreedores en la argentina sin postergación alguna, y en pie de igualdad con los acreedores que llamaríamos internos; b) el derecho de propiedad, que no consiente que el acreedor extranjero sea colocado en lugar relegado; c) el principio de razonabilidad, que tampoco tolera distinguir entre acreedores internos y extranjeros cuando el concurso del deudor tramita únicamente en la Argentina y su patrimonio responsable ante la masa de acreedores se halla en territorio argentino; d) la igualdad jurídica y la igualdad ante la ley, que repudian discriminaciones arbitrarias, hostiles, desprovistas de fundamento suficiente, etc.”[52].

Finalmente, cabe agregar que están exceptuados de acreditar la mencionada reciprocidad los titulares de créditos con garantía real, tal como indica la última oración del artículo 4.

Respecto al cobro, el artículo 4 cierra diciendo “Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causas de créditos comunes”. Más allá de la falta de claridad del texto[53], “se busca que lo percibido en el concurso extranjero se le impute a lo que el acreedor tenga que percibir en el concurso nacional. Es decir, el acreedor que recibió parte de su acreencia en el extranjero deberá disminuir su dividendo concursal en el proceso nacional, en simetría con el beneficio obtenido en el exterior”[54].

“Se busca hacer efectivo el principio de igualdad que hace de la prorrata -y consecuente equivalencia en el dividendo a percibir por los acreedores- el sistema de “pago al modo concursal”[55]. No importa aquí si el acreedor es local o extranjero, sino que lo trascendente es el cobro de su crédito (así sea parcialmente), en el extranjero[56].

La doctrina es severamente crítica respecto de que esta regla aplique sólo respecto a los créditos quirografarios[57].

Los pagos efectuados en el extranjero se descontarán de los que deban recibirse en el proceso local, pero no serán ineficaces, aunque se hubieran efectuado cuando el deudor ya se encontraba desapoderado[58].

La doctrina en general considera que se incluyen en este concepto tanto los pagos judiciales (sea en ejecuciones individuales o colectivas) como los extrajudiciales[59]; aunque hay quienes entienden que solo refiere a los pagos judiciales percibidos con posterioridad a la apertura del concurso argentino[60]. Por último, se discute si la regla aplica tanto a la quiebra como a los concursos[61], o sólo a la quiebra[62].

8. Breve reseña sobre el Anteproyecto de LIT [\[arriba\]](#)

Si bien ya hemos comentado varias sus disposiciones a lo largo de este trabajo, comparándolas con el régimen vigente, dedicaremos algunas líneas a desarrollar algunas ideas de esta ley proyectada que sirven de marco a lo que se ha expuesto.

El ámbito de aplicación del Anteproyecto, que se basa en la Ley Modelo de UNCITRAL está circunscripto a los casos en que:

- a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero[63] solicite asistencia en Argentina en relación con un procedimiento extranjero[64];
- b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina;
- c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor o, en su caso, un grupo multinacional de empresas, un procedimiento extranjero y un procedimiento en Argentina con arreglo a la legislación concursal argentina;

d) Los acreedores extranjeros u otras personas interesadas que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina.

Tanto el síndico o representante del concurso extranjero como el síndico o representante del concurso argentino estarán facultados para actuar en el país, en el primer caso, y en otro Estado, en el segundo, conforme a la legislación argentina o a la legislación extranjera si ésta es compatible con aquélla, respectivamente.

El tribunal argentino podrá negarse a adoptar una medida contemplada en este régimen cuando ella fuera contraria al orden público argentino.

El Anteproyecto trae una interesante disposición tendiente a asegurar la igualdad de trato, al procurar que todos los acreedores puedan estar informados de los procesos locales. Así, se dispone que siempre que hubiera que notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en Argentina, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan domicilio en Argentina[65]. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas que considere oportunas y disponer los medios adecuados a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección[66] aún no se conozca. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores en el extranjero por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. Cuando hubiera que notificar a los acreedores en el extranjero la apertura de un procedimiento, la notificación deberá: a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos, con su documentación y prueba, e indicar el lugar en el que deba efectuarse esa presentación; b) Indicar que todos los acreedores, incluso los acreedores con créditos garantizados deben presentar esos créditos; y c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes argentinas y a las resoluciones del tribunal[67].

El Anteproyecto de LIT eliminaría la criticada regla de la reciprocidad, y establecería un sistema dual: por un lado estarán los procesos extranjeros objeto de reconocimiento en Argentina (sea como proceso principal o como no principal), y por el otro estarán los que no hayan sido objeto de tal reconocimiento. En cualquier caso, puede o no haber un proceso argentino concomitante a aquellos[68].

El artículo 13 consagra la regla de la paridad entre acreedores extranjeros y locales, que es esencial a este nuevo sistema de insolvencia transnacional. Así, dispone que los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores locales respecto de la apertura de un procedimiento en el país y de la participación en él con arreglo a la legislación concursal argentina. La existencia de privilegios y su orden de prelación se regirán por la legislación concursal argentina. Lo antedicho no afectará la existencia ni al orden de prelación de los créditos en un procedimiento concursal abierto en Argentina. No se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los créditos quirografarios, excepto en el caso en que el crédito verificado en Argentina, equivalente al extranjero de que se trate, estuviera subordinado a los créditos quirografarios conforme a la legislación concursal argentina o tuviera una prelación más baja que éstos según la legislación extranjera aplicable. Ahora bien...

8.I.- ¿Cómo es esta participación en igualdad de condiciones entre acreedores locales y extranjeros?

Nuestra interpretación es la siguiente:

Si el procedimiento extranjero al que “pertenece” el acreedor fue reconocido, entonces no podrá verificar su crédito en el eventual proceso local, sino que participará indirectamente a través de la participación del representante del proceso extranjero y la coordinación entre los órganos jurisdiccionales tendiente a la administración y/o liquidación de los bienes.

Si el procedimiento extranjero al que “pertenece” el acreedor no fue reconocido, entonces el acreedor podrá insinuar su crédito en el eventual proceso local o, entendemos, podrá incluso pedir la quiebra del deudor en Argentina, sujeto a las normas de la LCQ.

Por último, si el acreedor extranjero no “pertenece” a proceso extranjero alguno, podrá también insinuar su crédito en el proceso local o hasta pedir la quiebra del deudor en Argentina, sujeto a las normas de la LCQ[69].

En cualquier caso, siempre aplicará la regla de la paridad de dividendos fundamental para asegurar la igualdad buscada entre el universo de acreedores.

8.II.- Procesos extranjeros reconocidos

El reconocimiento podrá ser solicitado por el representante del procedimiento extranjero[70]. El reconocimiento de la sentencia concursal extranjera deberá realizarse sin sujeción a formalidades tales como exhortos diplomáticos o cartas rogatorias, intentándose que tal reconocimiento se efectuó de forma rápida[71].

El reconocimiento se hará como proceso principal, si se tramita donde el deudor tiene el centro de sus principales intereses[72], o como no principal, en caso contrario. En cualquier caso, el principal efecto, incluso en forma cautelar desde la misma solicitud de reconocimiento[73], es una especie de desapoderamiento, que “paraliza” las acciones de ejecución contra el deudor y sus bienes e impide la transmisión o gravamen de los bienes del deudor[74], todo ello a los fines de proteger los intereses de todos los acreedores, “en particular de los acreedores locales y de otras personas interesadas, incluido el deudor”[75].

El otorgamiento y alcance de las medidas otorgables en el marco del reconocimiento de un proceso extranjero, y el trámite que corresponda atribuir a la administración y/o liquidación y distribución de los bienes a partir de dicho reconocimiento, de no existir un proceso argentino se ajustarán y estarán supeditados a lo que establezcan la legislación y la jurisdicción argentinas para tales casos[76]. De lo que surge que podrían liquidarse los bienes en Argentina para ser atribuidos a aquel proceso extranjero reconocido, siempre que se salvaguarden los intereses de los acreedores locales. Nótese que se estaría aquí de una clara expresión del sistema de la Unidad-Universalidad.

En cualquier caso, si se trata del reconocimiento de un proceso no principal, cualquier medida a otorgarse debe procurar de no interferir con otros procesos de insolvencia, y en particular con el proceso principal[77].

Por otro lado, el otro gran efecto a partir del reconocimiento es la posibilidad de impugnar actos del deudor perjudiciales para los acreedores, que surge a partir del reconocimiento, haya o no un proceso concursal argentino relacionado al deudor. Las acciones concursales o revocatorias del derecho común deben ser incoadas por el representante extranjero, que a su vez está legitimado para participar en todo proceso en que el deudor sea parte[78]. Si hay en trámite un proceso argentino, las acciones deben enmarcarse en dicho trámite[79].

La resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero deberá publicarse por cinco días del modo previsto en la legislación concursal argentina, haciendo saber que esa resolución no afecta el derecho de los acreedores locales de solicitar la iniciación de un procedimiento concursal en la República o de presentar sus créditos en el proceso extranjero, de corresponder[80].

8.III.- Procesos extranjeros no reconocidos

Por su parte, los acreedores pertenecientes a procesos extranjeros que no hayan sido reconocidos en Argentina, en caso de que se abra también un proceso local, podrán verificar en este último. Al solicitar la verificación de sus créditos en el proceso local deberán denunciar su pertenencia al concurso extranjero y, en su caso, acreditar el monto por el que han sido verificados en dicho procedimiento concursal y los pagos que reciban o hayan recibido por su acreencia, pues en todo caso estarán sujetos a la regla de la paridad en los dividendos.

El proceso extranjero que no haya sido reconocido no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República, para disputarles derechos que éstos pretendan sobre los bienes existentes en la jurisdicción territorial argentina, ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado[81]. Vemos entonces que en este caso aplica un criterio más próximo al sistema de la Pluralidad-Territorialidad, aunque claro, notoriamente mitigada por estar inserta en este sistema de insolvencia transnacional.

8.IV.- Paridad en los dividendos

La regla aplica a los procesos locales, sea que haya o no un proceso extranjero reconocido. Se indica en el proyecto de reforma al artículo 4 LCQ (incluido en el Anteproyecto de LIT) que los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso local, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Esta regla, entendemos, aplica tanto a cobros judiciales (en cualquier tipo de proceso) como extrajudiciales. Se mantiene su aplicación sólo a los créditos quirografarios, lo que, como vimos, ha sido fuertemente criticado por la doctrina en la legislación vigente.

Sin perjuicio de ello, el artículo 32 del Anteproyecto de LIT trae una “regla de pago para procedimientos paralelos”, que dispone que, “sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos privilegiados o con garantías reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a la legislación concursal argentina respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por ese

acreedor”. Esta regla, que se entrecruza con la de la LCQ comentada en el párrafo anterior, como surge de sus propias palabras, aplica sólo a cobros judiciales, obtenidos en procesos de insolvencia en el extranjero.

9. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Conforme surge de lo aquí expuesto, si bien se presupone la unidad entre la persona y su patrimonio, dicho supuesto queda relativizado en lo internacional, al punto que una misma persona podrá ser rica o pobre y disponer o no de sus bienes, según la frontera desde la cual se observe[82].

Hemos visto que el principio de que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores[83] no rige -plenamente, al menos- en el régimen concursal internacional argentino de fuente interna, al punto que podríamos afirmar que el patrimonio -local- es la prenda común de los acreedores -locales-. La idea de base, anacrónica por cierto, era que las partes contratan teniendo en miras sólo sus patrimonios locales.

Adherimos a lo expuesto por Mairal al decir que “cuando cae en quiebra una empresa argentina todos sus acreedores han contribuido a formar el patrimonio existente en el país: el vendedor argentino, así como el extranjero, le han proveído mercaderías a crédito; el banco argentino, así como el extranjero, le han suministrado fondos para su giro y para adquirir bienes y equipos. ¿Con qué razón se discrimina entre ellos a la hora de la quiebra? ¿Han sido acaso más valiosas las mercaderías vendidas por los comerciantes nacionales que las adquiridas en el extranjero, los dineros recaudados en el país intrínsecamente mejores que los obtenidos del exterior? ¿Y no deben estar, en principio, tanto los unos como los otros registrados en la contabilidad del deudor sujeta al control de la sindicatura y del juez del concurso para determinar su existencia y legitimidad?” [84]. La injusticia emerge manifiesta. “En efecto, la experiencia indica que las empresas domiciliadas en el país tienen sus principales activos dentro de él y, además, que el lugar de pago se pacta en atención a la conveniencia del acreedor en recibir los fondos y no a la situación de los bienes que él podrá ejecutar en caso de incumplimiento del deudor”[85]. Siguiendo a Rouillon, no se advierten cuáles son las actuales ventajas de mantener esas reglas discriminatorias, vigentes en la legislación argentina y analizadas en este trabajo, que todavía mantienen una imagen discriminatoria inútil, chauvinista y contraproducente.

“Frente a esa pobreza normativa, la realidad económica de los tiempos que corren hace prever que los jueces argentinos deberán enfrentar un número cada vez más alto de casos con cuestiones internacionales de insolvencia. Sin embargo, el derecho argentino de insolvencias transfronterizas aún carece de reglas modernas para solucionar los principales problemas que han de presentarse. Ellos, en síntesis, son: el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia, el acceso a la justicia argentina de los administradores de esos procedimientos extranjeros de insolvencia, y la cooperación internacional entre jueces concursales argentinos y extranjeros. Por estas cuestiones, y no por las anacrónicas, insuficientes e ineficaces reglas que hoy tenemos, pasa el derecho concursal internacional del tercer milenio”[86].

El Anteproyecto de LIT llegaría como respuesta a esta problemática, y como exigencia de la globalización que hace que las transacciones se celebren a distancia, con acreedores en un estado, deudores en otro, y bienes en otro distinto[87].

La Ley de Insolvencia Transfronteriza, de sancionarse, está llamada a causar la tala de bosques enteros destinados a convertirse en páginas en las que se entretengan escribiendo los autores y los jueces nacionales por años. Es que, más allá de las grandes ventajas que traería, al provenir del soft law[88], positiviza conceptos extranjeros que pueden controvertirse con otros ya establecidos en la legislación y en la práctica local. Quizás por eso, su artículo octavo trae una llamativa especie de advertencia en forma de criterio interpretativo: “En la interpretación de esta ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad y la coordinación de su aplicación y la observancia de la buena fe”.

De todas formas, y más allá de algunas humildes críticas, insistimos en que representa un enorme avance dialéctico y en materia de previsibilidad y seguridad jurídica (tanto para los deudores como para los acreedores-inversores) y contribuirá a la apertura de nuestros mercados que están hoy entre los más cerrados del mundo.

Por cuestiones espacio-temporales no pretendemos haber agotado todas las vicisitudes que rodean a la tutela de los créditos extranjeros en el marco de la insolvencia transfronteriza en nuestro país, en el DIPr de fuente interna. Sin embargo, nos acercamos al cierre con la confianza de haber podido brindar al lector un panorama -objetivo, claro está- sobre el asunto, que le permita orientarse y profundizar en aquello que estime oportuno.

En la actualidad, 45 países han adoptado legislaciones siguiendo los lineamientos de la Ley Modelo de UNCITRAL en la materia[89], entre ellos, varios países latinoamericanos. Anhelamos poder subirnos pronto a este tren de desarrollo.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Abogado, Universidad Nacional de Rosario. Maestría en Derecho Empresario, Universidad Austral (Tesis pendiente). Programa: Régimen Jurídico de los Agronegocios, Universidad Austral. Asociado en Nicholson y Cano Abogados. Las opiniones vertidas en este trabajo son propias del autor.

[2] Al respecto: “Se presentó Anteproyecto de ley de insolvencia transfronteriza”; 15 de agosto de 2018; <https://www.justicia2020.gob.ar/noticias/se-presento-anteproyecto-de-ley-de-insolvencia-transfronteriza/>.

[3] Téngase presente también que el resto de los ratificantes ni si quiera son los países vecinos con los que tenemos mayor intercambio comercial. ROUILLON, Adolfo A. N.; “Aproximación esquemática al régimen argentino de insolvencia y a sus reglas aplicables a los concursos con repercusión transfronteriza”; en Revista de la Facultad de Derecho 2001 Nro. 56; Universidad Católica Andrés Bello; Caracas; 2001; pág. 419 y ROUILLON, Adolfo A. N.: “Cuestiones de derecho internacional privado en la ley concursal argentina 24.522”, en separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, octubre 1999, anticipo de “Anales” - año XLIII, segunda época, nro. 37

[4] FARLEY, James; LEONARD, Bruce y BIRCH, John, "Cooperation and Coordination

in Cross-Border Insolvency Cases”, International Insolvency Institute, 6th. Annual International Insolvency Conference, New York 12-13 June 2006, publicado en ingles en www.iiiglobal.org; citado en ROUILLON, Adolfo A. N.: “Cooperación concursal internacional”; Publicado en: LA LEY 21/12/2015, 21/12/2015, 1 - LA LEY2016-A, pág. 639; Cita Online: AR/DOC/4337/2015.

[5] ROUILLON, Adolfo A. N.: “Cooperación concursal internacional”; Publicado en: LA LEY 21/12/2015, 21/12/2015, 1 - LA LEY2016-A, pág. 639; Cita Online: AR/DOC/4337/2015.

[6] ROUILLON, Adolfo A. N.: “Cuestiones de...”; Ob. Cit.; “Ignacio F. Wasserman S.A.”; CNCom., Sala E, 10/07/2006; “Bejo Zaden B.V.”; Juzg. Nac. Com. Nro. 26; 25/02/2005; “Cive La Rioja S.A. s/ Concurso preventivo S/ incidente de revisión por Mosanto de Brasil Ltda.”; C.2da Civ. Com. Córdoba; 29/04/2003; “Trading Américas S.A. s/ quiebra”; CNCom., Sala E; 5/09/83; BOGGIANO, Antonio; “Lugar de pago de las obligaciones en moneda extranjera”; RDCO 1985-29; “Bco. Europeo para América Latina c. Cura Hnos. SA”; CSJN; 08/09/1983; GOLDSCHMIDT, W.; “El artículo 4° de la ley 19.551”; ED, 100-854; COSTA, Miguel G. J.; “Aplicación del artículo 4° de la ley 19.551”; ED, 105-899.

El Anteproyecto de LIT entiende por acreedor local a aquél que fuera titular de: (i) un crédito pagadero exclusivamente en la República; o, (ii) un crédito con más de un lugar alternativo de pago, a opción del acreedor, siempre que uno de los lugares de pago fuera en el territorio de la República, o iii) un crédito que pueda hacerse efectivo en la República.

[7] El Anteproyecto de LIT los define claramente, en su artículo 2, g), como aquellos que fueran titulares de créditos pagaderos exclusivamente fuera del territorio de la República.

[8] MAIRAL, Héctor; “El tratamiento de los créditos pagaderos en el extranjero bajo la ley de concursos”; LL; 1981-C-1190.

Como crítica se ha expuesto que no debe confundirse lugar de pago con lugar de demandabilidad (SANCINETTI, Marcelo; “El artículo 4to. de la ley 19.551: su legitimidad constitucional y la arbitrariedad de la propia Corte”; Publicado en: LA LEY1983-D, 403 Cita Online: AR/DOC/1096/2001).

[9] Recordemos que el artículo 20 de la Constitución Nacional dice: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias...”. Al respecto, se ha dicho que un extranjero puede ser propietario en territorio argentino; alcanzándole la protección que la Constitución Nacional depara a la propiedad y a su titular en el artículo 14 (BIDART CAMPOS, Germán; “Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ediar, t. I, pág. 322 citado en MONTAGNA, Gastón A.; “Acreedor local - Acreedor extranjero en la Ley de Quiebras”; Publicado en: DJ 1999-1 , pág. 401; Cita Online: AR/DOC/15612/2001).

Para algunos autores, con que la extranjería del acreedor no sea determinada por la nacionalidad o el domicilio sino por el lugar de cumplimiento, alcanza para salvar la constitucionalidad de la norma (WEINBERG DE ROCA, Inés M.; “Concursos Internacionales en la ley 24.522”; El Derecho 170-978; KALLER DE ORCHANSKY, Berta; “Reflexiones sobre el artículo 4 de la ley de concursos antes y después de su reforma”; Revista de Derecho comercial y de las Obligaciones, 1983, pág. 707, quien cita en este sentido a Werner Goldschmidt).

Obvian considerar que, como indica Mairal, “los acreedores del exterior, por lo general, pretenden que sus créditos sean pagaderos también en el extranjero” (MAIRAL, Héctor; Ob. Cit.). Con similar sentido Kemelmajer de Carlucci ha dicho: “Es verdad que la legislación concursal argentina no distingue según la

nacionalidad ni el domicilio del acreedor sino conforme una cualidad del crédito (ser pagadero en el extranjero) y por eso, como regla, la exigencia no es inconstitucional (ver Rouillon, Adolfo, "Cuestiones de Derecho internacional privado en la ley concursal argentina 24.522", en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Bs. As., 1999, año XLIV, N° 37, pág. 19), pero no puede ignorarse la realidad: normalmente, cuando se pacta que la obligación es pagadera en el extranjero es porque el acreedor es de nacionalidad de ese país o está domiciliado en ese país. Consecuentemente, un exceso de rigor en la carga de la prueba puede llevar, indirectamente, a la discriminación del acreedor mismo." (de su voto en: "Covisan S.A. p/conc. p/verif. tardía"; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I; 28/04/2005).

[10] Aún cuando podría llegar a existir, para algunos autores, un proceso concursal con un solo acreedor (VILLANUEVA, Julia; "Concurso Preventivo"; Rubinzal - Culzoni; 2003; pág. 43; CÁMARA; Héctor; "El Concurso Preventivo y la Quiebra"; Depalma; Buenos Aires; 1982; T. III; pág. 1480).

[11] RIVERA, Julio C.; ROITMAN, Horacio; VITOLO, Daniel R.; "Ley de Concursos y Quiebras"; T. I; 3ra Ed.; Rubinzal Culzoni; pág. 64.

[12] MARTORELL, Ernesto E.; "Tratado de Concursos y Quiebras"; Depalma; Bs. As.; 1998; pág. 249; MAFFÍA, Osvaldo J.; "Manual de Concursos"; La Rocca; Bs. As.; 1997; T.I; pág. 85.

[13] VILLANUEVA, Julia; Ob. Cit.; pág. 15.

[14] Véase: WEINBERG DE ROCA, Inés M.; "Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras"; Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 2.

[15] CÁMARA; Héctor; "El Concurso Preventivo y la Quiebra"; Depalma; Buenos Aires; 1978; V. I; P. pág. 335; RODRÍGUEZ TISSERA, Carlos A.; "Consideraciones generales acerca de la quiebra extranacional"; Publicado en: LA LEY 2001-D, pág. 1262; Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo I, pág. 481; Cita Online: AR/DOC/5324/2001.

[16] GERBAUDO, Germán E.; "Insolvencia Transfronteriza"; Ed. Astrea; 2011; pág. 10-14; UZAL, María E.; "Panorama de la regulación de la insolvencia en el derecho comparado y en el derecho internacional privado argentino"; Publicado en: LA LEY 2008-C, pág. 828 Cita Online: AR/DOC/1061/2008.

[17] ARAYA, Tomás; "Cuestiones actuales sobre insolvencia transfronteriza"; Publicado en: LA LEY 2005-B, pág. 1174; Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo I, 751; Cita Online: AR/DOC/1865/2004; GERBAUDO, Germán E.; "Insolvencia Transfronteriza"; Ob. Cit.; pág. 14-16; UZAL, María E.; "Panorama..."; Ob. Cit.

[18] ARAYA, Tomás; Ob. Cit.; GERBAUDO, Germán E.; "Insolvencia Transfronteriza"; Ob. Cit.; págs. 16-22.

[19] GERBAUDO, Germán E.; "Consideraciones generales sobre el Anteproyecto de ley de Insolvencia Transfronteriza"; Doctrina en dos páginas; Diario Comercial, Económico y Empresarial N° 177- 12.09.2018.

[20] Como notoria expresión jurisprudencial de este principio, véase: "U.A.R. Unión Argentina De Rugby Asociación Civil s/ Concurso Preventivo", CNCom.; Sala C; 31/10/08.

[21] Salvedad hecha por el APE, que admite la pre-insolvencia.

[22] Personas humanas, de acuerdo al CCyC.

[23] Hoy personas jurídicas privadas, según el artículo 148 del CCyC.

[24] BOGGIANO, Antonio; "Derecho Internacional Privado"; Abeledo-Perrot; Buenos Aires; 1991; T.I; pág. 636

[25] GERBAUDO, Germán E.; "Insolvencia Transfronteriza"; Ob. Cit.; pág. 75; "La quiebra declarada en el extranjero y la necesidad de bienes en nuestro país para la apertura del concurso local"; Publicado en: LA LEY 07/09/2011, pág. 8; LA LEY 2011-E, pág. 131; Cita Online: AR/DOC/2798/2011; "Concurso de un deudor

domiciliado en el extranjero con bienes en el país. Controversias en relación con el foro internacional del patrimonio (artículo 2°, inc. 2) de la L.C.Q.)”; Publicado en: Sup. CyQ 2010 (agosto), 40; LA LEY 2010-E, pág. 731; Cita Online:

AR/DOC/5467/2010; "People and Partners S.R.L."; CNCom., sala F; 24/02/2011; Transportadora Coral S.A. s/ concurso preventivo"; CNCom., sala A; 9/12/1992; "Mid American Credit Corporation s/ pedido de quiebra por Castellano, Roberto"; CNCom., sala A; 22/05/1991; entre otros.

[26] El Anteproyecto de LIT intenta cerrarlo al modificar el artículo 2 estableciendo que son sujetos concursables los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país o cuando tengan sucursal o establecimiento en el país, aunque no tengan bienes.

[27] Vale recordar que el artículo 2601 CCyC dispone que la jurisdicción internacional de los jueces argentinos, no mediando tratados internacionales, se atribuye conforme a las reglas del Código y a las leyes especiales que sean de aplicación.

[28] BOGGIANO, Antonio; "Derecho Internacional Privado"; Ob. Cit.; T.II; pág. 907.

[29] VILLANUEVA, Julia; Ob. Cit.; pág. 72.

[30] Es que la propia presentación del deudor en concurso es un reconocimiento judicial del estado de cesación de pagos, que funciona como hecho revelador, de acuerdo al artículo 79 inc. 1 LCQ. (ROUILLON, Adolfo A. N.; "Cuestiones..."; Ob. Cit.)

[31] ROUILLON, Adolfo A. N.; "Cuestiones..."; Ob. Cit.; NOOD TAQUELA, María B.; "Concursos y Quiebras"; en "Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur"; Fernández Arroyo (coord.); Buenos Aires; Zavalía; 2003; pág. 1384; ALEGRÍA, Héctor; "Extraterritorialidad de los concursos"; "Lecciones y Ensayos"; Nro. 47; pág. 13 citado en GERBAUDO, Germán E.; "Insolvencia Transfronteriza"; Ob. Cit.; pág. 101, autor este que coincide también con los aquí citados.

[32] El Anteproyecto de LIT agrega "que no haya sido objeto de un proceso de reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley sobre la Insolvencia Transfronteriza".

[33] UZAL, María E. "Procesos de Insolvencia en el Derecho Internacional Privado"; La Ley; Bs. As.; 2008.

[34] LORENTE, Javier A. ¿Sólo un acreedor "local" puede pedir la quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero?; ED; 187-198; ALEGRIA, Héctor; Extraterritorialidad de los Concursos; Ob. Cit.; NOOD TAQUELA, María B.; Ob. Cit.; pág. 1375; ALL, Paula M.; ALBORNOZ, Jorge R.; "La insolvencia transfronteriza. Supuestos contemplados. Necesidad de reforma"; Publicado en: LA LEY 19/03/2008, 19/03/2008, 1 - LA LEY2008-B, pág. 1039; "Sager, Gerold s/ quiebra"; Juzg. De 1ra Instancia Civ. Y Com. Santa Fe; 26/03/1986; ratificado por la CCC Santa Fe, Sala 2da., 26/12/1986; ROUILLON, Adolfo A. N.; "Aproximación..." Ob. Cit.; ED, 42-1029; "Cuestiones..."; Ob. Cit.

[35] BERÇAITZ; Ana L.; "La nueva ley de concursos y quiebras y el derecho internacional privado"; ED; 43-1109; MALFUSSI, Carlos; "El artículo 4 de la Ley de Concursos 19.551; LL; 149-798; "Austral Bank International s. pedido de quiebra por Caramschi, José"; CNCom., sala B; 20/10/1999.

[36] Fallos 235:549; Fallos 200:180 Fallos 251:158; Fallos 261:89; Fallos 267:478; Fallos 258:17; del voto en disidencia de Dr. José F. Bidau.

[37] KALLER DE ORCHANSKY, Berta; "Manual de derecho internacional privado", Plus Ultra, Bs. As., 1979 pág. 580; UZAL, María E.; "Panorama..."; Ob. Cit.

[38] Artículo 31 Anteproyecto de LIT.

[39] Entraremos en estos términos al analizar el Anteproyecto de LIT en el punto 8 del presente trabajo.

[40] RAISBERG, Claudia; "¿Puede el cocontratante extranjero participar en la quiebra nacional?"; en el VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV

Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia; Rosario; Sep. 2006; “Libro de ponencias”; T. II; pág. 623; citado en GERBAUDO, Germán E.; “Insolvencia Transfronteriza”; Ob. Cit.; pág. 133.

[41] MACIEL, Hugo D.; “Ley de Concursos”; Bs. As.; Ad Hoc; T. I; pág. 57.

[42] BOGGIANO, Antonio; “Derecho Internacional Privado”, Ob. Cit.; T. II; pág. 1022; ROUILLON, Adolfo A. N.: “Cuestiones...”; Ob. Cit.

[43] Por la tesis de la necesidad de la pluralidad de procesos para la aplicación de la preferencia a los acreedores locales: MAIRAL, Héctor; Ob. Cit.; ONETTO, Claudia A.; “Alcance de la preferencia local establecida por el artículo 4 de la ley 19.551”; ED; 75-767; BERÇAITZ; Ana L.; Ob. Cit.; GOLDSCHMIDT, Werner; “El art. 4 de la ley 19.551”; ED; 100-855; “Guglielmoni S.A. s/ convocatoria, incidente de verificación de crédito por French American Banking Corporation”; CNCom. Sala B; 10/10/1973.

[44] SMITH, Juan C.; “El régimen internacional de los concursos en la ley 19.551”; LL; 1980-A-758; MARTÍNEZ DEL BOSQUE, Manuel; “Reflexiones en torno al art. 4 de la ley 19.3551”; ED; 68-805; MALFUSSI, Carlos; Ob. Cit.; CÁMARA; Héctor; “El crédito con garantía real sobre bienes en el país, pagadero en el extranjero, es despojado del privilegio especial si el deudor es concursado; RDCO; 1980-567; “Lital S.A. s/ Convocatoria”; JNCom. N. 13; 05/05/1976.

[45] ALEGRIA, Héctor; Extraterritorialidad de los Concursos; Ob. Cit.; GEBHARDT, Marcelo; “Ley de Concursos y Quiebras”; Ed. Astrea; T. I; págs. 28-29.

[46] RADZYMINSKI, Alejandro P.; “Sistema de derecho internacional privado concursal argentino”; Publicado en: RDCORDCO 1990-199; Cita Online: 0021/00035; UZAL, María E.; “Panorama...”; Ob. Cit.

[47] Véase al respecto: GERBAUDO, Germán; “La regla de la reciprocidad del artículo 4 LCQ”; Microjuris; “Insolvencia Transfronteriza”; Ob. Cit.; págs. 136-171; UZAL, María E.; “Apostillas sobre la reciprocidad en el artículo 4° de la ley de concursos, las transferencias de fondos y la prueba del derecho extranjero”; Publicado en: LA LEY 2005-D , 247; LLGran Cuyo 2005 (junio), 494; Cita Online: AR/DOC/1965/2005; BARREIRO, Marcelo G.; BOIDMAN, Judith G.; “Acreditación de la reciprocidad prevista en el art. 4 ley 24522: un criterio amplio”; Publicado en: SJASJA 21/12/2005; JAJA 2005-IV-143; Cita Online: 0003/012371; RUIZ, Sergio G.; DI TULLIO, José A. “Verificación de créditos extranjeros: cláusula de reciprocidad”; Publicado en: JAJA 2000-IV-981; Cita Online: 0003/007852; QUARANTA COSTERG, Juan P.; “Concursos y quiebras internacionales. La reciprocidad en el DIPr concursal de fuente interna; ED; 233-982.

[48] “Covisan S.A. p/conc. p/verif. tardía”; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I; 28/04/2005; y sus notas: BARREIRO, Marcelo G.; BOIDMAN, Judith G.; “Acreditación...”; Ob. Cit.; UZAL, María E.; “Apostillas...”; Ob. Cit.; Salort DE ORCHANSKY, Gabriela J.; “El criterio de la reciprocidad. La carga de su prueba y las facultades judiciales”; Publicado en: LA LEY 29/07/2005, 29/07/2005, 6 - LA LEY2005-D, 707 Cita Online: AR/DOC/2129/2005.

[49] ALBERTI, Edgardo M.; “¿Es aplicable el art. 4° de la ley 19.551, a todos los concursos, o solamente a las quiebras?”; Publicado en: LA LEY 1981-A , 768; Cita Online: AR/DOC/464/2001; BOGGIANO, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978; pág. 904; “Dispropal S.A. s/ Concurso preventivo s/ inc. de revisión por Cutusin S.A.”; CNCom; Sala D; 11/04/1995.

[50] ROUILLON, Adolfo A. N.; “Cuestiones...”; Ob. Cit.; ALEGRÍA, Héctor; “Extraterritorialidad de los concursos”; Ob. Cit.; GRAZIABILE, Darío J.; “Efectos transfronterizos de la insolvencia. La globalización concursal, un tema cada vez más actual”; ED; 210-894; JUNYENT BAS, Francisco; MOLINA SANDOVAL, Carlos; “Ley de Concursos y Quiebras comentada”; Bs. As. Lexis Nexis; 2003; pág.76; SALORT DE ORCHANSKY, Gabriela J.; “El criterio...” Ob. Cit.; DI TULLIO, José A. - RUIZ; Sergio G.; “Verificación...”; Ob. Cit.; BARREIRO, Marcelo G.; BOIDMAN, Judith

G.; “Acreditación...”; Ob. Cit.; UZAL, María E.; “Apostillas...”; Ob. Cit.; CASADIO MARTÍNEZ, Claudio, A.; “Insinuación al pasivo concursal”; Bs. As.; Ed. Astrea; 2da ed.; 2007; pág. 280; GERBAUDO, Germán E.; “Insolvencia Transfronteriza”; Ob. Cit.; pág. 160; “Atarpec S.A. s/ Concurso preventivo”; JCom. y Reg. N. 3; Mendoza; 02/03/1999.

[51] ROUILLON, Adolfo A. N.; “Cuestiones...”; Ob. Cit.; “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”; 17 ed.; 2da reimpression; Ed. Astrea; 2017; pág. 41; JUNYENT BAS, Francisco; MOLINA SANDOVAL, Carlos; “Ley de Concursos y Quiebras comentada”; Ob. Cit.; pág.76; PROIETTI, Diego M.; “Aspectos generales sobre la insolvencia trasfronteriza en el derecho de fuente internacional argentino”; ED; 240-1032

[52] BIDART CAMPOS, Germán; “El artículo 4° de la ley de concursos y la Constitución”; ED, 104-1019.

[53] BALESTRA, Ricardo; “Derecho Internacional Privado”; Bs. As.; Abeledo Perrot; 1997; pág. 145; SANCINETTI, Marcelo A.; “El artículo 4 de la ley de concursos. Historia e historia de una reforma”; RDCO; 1984-162; MARTORELL, Ernesto E.; Ob. Cit.; pág. 88.

[54] GERBAUDO, Germán E.; “Insolvencia Transfronteriza”; Ob. Cit.; pág. 173.

[55] VILLANUEVA, Julia; Ob. Cit.; pág. 95,

[56] GRAZIABILE, Darío J.; “Efectos...”; Ob. Cit.

[57] HEREDIA, Pablo D.; “Tratado Exegético de Derecho concursal”; Ed. Abaco; T. III; pág. 299; BOGGIANO, Antonio; “Derecho Internacional Privado”; Ob. Cit.; T.II; pág. 1029; GRAZIABILE, Darío J.; “Efectos...”; Ob. Cit.; WURST, Walter J. E.; “La quiebra extranacional”; RDCO; 1996-443; UZAL, María E. “Procesos...”; Ob. Cit.; y “Panorama”; Ob. Cit.

[58] GERBAUDO, Germán E.; “Insolvencia Transfronteriza”; Ob. Cit.; pág. 175.

[59] VILLANUEVA, Julia; Ob. Cit.; pág. 95; GRAZIABILE, Darío J.; “Efectos...”; Ob.

Cit.; GERBAUDO, Germán E.; “Insolvencia Transfronteriza”; Ob. Cit.; pág. 177; BARBIERI, Pablo C.; “Nuevo régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522”; Bs. As.; Universidad; 2001 UZAL, María E.; “Panorama...”; Ob. Cit.

[60] WURST, Walter J. E.; Ob. Cit.; SANCINETTI, Marcelo A.; Ob. Cit.

[61] ALEGRÍA, Héctor; “Extraterritorialidad de los concursos”; Ob. Cit.; JUNYENT BAS, Francisco; MOLINA SANDOVAL, Carlos; “Ley de Concursos y Quiebras comentada”; Ob. Cit.; pág.78.

[62] ROUILLON, Adolfo A. N.; “Cuestiones...”; Ob. Cit.; GRAZIABILE, Darío J.; “Ley de concursos comentada. Análisis exegético”; Bs. As.; Errepar; 2008; págs. 23-24.

[63] Léase “sindicado” o símil dependiendo de la legislación extranjera. Dice el artículo 2, d): “Por “representante extranjero” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero, que acredite su representación legal conforme a la legislación argentina”.

[64] Artículo 2, a): “Por “procedimiento extranjero” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional o preventivo, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación”.

[65] Nótese que no hablamos aquí de acreedores locales o extranjeros, como lo hacíamos antes, sino domiciliados en el país o no.

[66] Léase: domicilio.

[67] Artículo 14 Anteproyecto de LIT.

[68] La coordinación entre el proceso extranjero y el proceso local está prevista en

el capítulo V del Anteproyecto de LIT.

[69] Proyecto de reforma al artículo 4, in fine, LCQ (incluido en el Anteproyecto de LIT).

[70] Artículo 15 Anteproyecto de LIT.

[71] GERBAUDO, Germán E.; “Consideraciones...”; Ob. Cit.

[72] Artículo 16 inc. 3: “Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social inscripto del deudor persona jurídica, o el domicilio o residencia habitual si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses. La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en ella, será considerada como sociedad constituida en la República.”

[73] Artículo 19 Anteproyecto de LIT.

[74] Arts. 20 y 21 Anteproyecto de LIT.

[75] Artículo 22 Inc. 1 Anteproyecto de LIT.

[76] Artículo 21 inc. 2 Anteproyecto de LIT.

[77] Artículo 21 inc. 3 Anteproyecto de LIT.

[78] Artículo 24 Anteproyecto de LIT.

[79] Artículo 23 Anteproyecto de LIT.

[80] Artículo 17 inc. 5 Anteproyecto de LIT.

[81] Proyecto de reforma al artículo 4 LCQ (incluido en el Anteproyecto de LIT).

[82] MENICOCCI, Alejandro, A.; “Los contratos internacionales ante el concurso local”; Publicado en La Ley 08/11/2007, 1-LALEY2007-F, 1096; Cita Online: AR/DOC/3039/2007.

[83] Artículo 242 CCyC.

[84] MAIRAL, Héctor; Ob. Cit.

[85] *Ibidem*.

[86] ROUILLON, Adolfo A. N. “Concursos con repercusión transnacional. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza”; Publicado en: Acad.Nac. de Derecho 2000, 01/01/2000, pág. 144; Cita Online: AR/DOC/10319/2003.

[87] Se adaptaría con él la normativa vigente a la realidad imperante, lo que implicaría también su adecuación al principio de razonabilidad que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional.

[88] Respecto a la Ley Modelo de UNCITRAL, sobre la que se basa el Anteproyecto, véase: HEREDIA, Pablo D.; “Tratado Exegético de Derecho concursal”; Ob. Cit.; pág. 314; ROUILLÓN, Adolfo A. N.; “Concursos con repercusión transnacional...”; Ob. Cit.; “Insolvencia Internacional” en Código de Comercio, Comentado y Anotado, Adolfo A.N. Rouillon (director), Daniel F. Alonso (coordinador). Bs. As., La Ley, 2009, tomo VII, págs. 3 58; “Cooperación concursal internacional”; Publicado en: LA LEY 21/12/2015, 1; LA LEY 2016-A, pág. 639; Cita Online: AR/DOC/4337/2015; GERBAUDO, Germán E.; “Insolvencia Transfronteriza”; Ob. Cit.; págs. 241

[89] GERBAUDO, Germán E.; “Consideraciones...”; Ob. Cit.